

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Juez : Laura Patricia Melo Cristancho

Radicación : 11001600005020201878201

Indiciado : Luis Fernando Acosta Osio

Delito : Tráfico de influencias de servidor público
en concurso heterogéneo con cohecho
por dar u ofrecer

Decisión : Confirma

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO** y el representante del Ministerio Público, en contra de la decisión emitida el 27 de enero de 2026, por el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por medio de la cual declaró la contumacia.

SOLICITUD

Argumentó el delegado fiscal, que los hechos por los que se investiga al procesado, se relacionan con los reatos de Tráfico de influencias y cohecho por dar u ofrecer, cometidos en Bogotá y Barranquilla, respectivamente.

Señaló que, durante el 2024, el órgano de persecución intentó imputar al procesado sin que ello fuera posible, ya que el 30 de mayo ni este ni su defensor, se presentaron a la audiencia citada por el Juzgado Tercero de Control de Garantías. Igualmente, se aplazaron las diligencias programadas para los días 28 de junio, 24 de septiembre y 22 de octubre, por solicitud de la defensa, justificadas en la necesidad de atender otros asuntos judiciales.

También, adujo que el 8 de enero de 2026 no fue posible formular imputación ante el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Garantías, porque el implicado informó que su defensor se encontraba de vacaciones; por lo cual fue aplazada para el 20 de enero, fecha que era conocida por aquellos, ya que el 15 de ese mes celebró una diligencia de Búsqueda Selectiva en Base de Datos, en la que se debatió sobre la pretendida comunicación de cargos a realizar cinco días después.

El órgano de persecución consideró que además de lo anterior, es flagrante la negativa del procesado a comparecer para la formulación de cargos inicial, porque el 29 de 2025, porque se conectó a la diligencia programada por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, pero no fue celebrada porque el defensor informó que presentaba quebrantos de salud. Presencia virtual que también hizo el 19 de noviembre siguiente, pero que fue aplazada para el 2 de diciembre, evento para el que se presentó el investigado en compañía del médico tratante, para informar que dadas su condicione de salud, no le era posible atender el acto procesal; lo cual fue admitido por la judicatura y se reprogramó para el 16 siguiente ante el Juzgado 56 de garantías, fecha en que también se frustró el evento

debido a una incapacidad médica. Una vez devuelto el expediente al Centro de Servicios Judiciales, se sometió a reparto el 8 de enero del año en curso.

Con base en lo anterior, adujo que las incapacidades médicas aportadas carecían de validez, porque no se trataba de un empleado a quien aplicaran los términos de reposo ni se encontraba hospitalizado. Aunado a ello, la última incapacidad presentaba inconsistencias, pues en la parte motiva se determinó que sería por 60 días, mientras que en otros apartes se asignaron solo 30 días.

Dado lo anterior, la inasistencia del indiciado no fue debidamente justificada, y por tanto pidió que se le declare contumaz en aras de realizar la imputación con la presencia del defensor, en los términos del artículo 291 de la Ley 906 de 2004.

PROVIDENCIA APELADA

Luego de relacionar los medios de prueba aportados por la Fiscalía, en que constan los aplazamientos de la audiencia de imputación desde 2024, la *A quo* señaló que tales comportamientos denotaban un actuar rebelde por parte del encausado, dirigido a evitar el acto procesal de comunicación. Además, cuestionó el certificado que expidió el Médico Ricardo Angulo Spirko el 19 de enero pasado, porque no autorizaba la asistencia del indiciado a la audiencia, pero no especificó si este se hallaba en estado de inconciencia o cualquier otro que le impidiera comprender los cargos y los hechos punibles a enrostrar y si carecía de medios digitales para acceder a la audiencia.

Así mismo, señaló que no era admisible la nulidad, porque la competencia corresponde a los jueces de la República, mientras que los Fiscales ejercen sus funciones por delegación.

APELACIÓN

Ministerio Público

Señaló que el Fiscal delegado no era competente para adelantar el asunto, porque no contaba con la resolución que determinara una asignación especial.

De otra parte, señaló que la juez de primera instancia omitió que el defensor leyó el certificado emitido por el médico tratante, en el que se advierte que la comparecencia a la formulación de imputación puede acarrear efectos colaterales para su delicada condición de salud. Además, que es el galeno y no un funcionario judicial, el legitimado para determinar la aptitud de ingreso a la diligencia.

Defensa

En su criterio, la decisión de primera instancia desconoció el principio de legalidad y la dignidad humana de su representado. En primer lugar, señaló que el Fiscal no tiene competencia para conocer el caso, porque previamente se encontraba en la Dirección Anticorrupción y mediante resolución 0292 del 1 de octubre de 2025, le fue asignado de manera especial el radicado 11001600005020201878200, encontrándose en la Fiscalía 87 Seccional; no obstante con la Resolución 00787 del 13 de enero de 2026, se le reubicó a la Dirección Seccional Especializada contra el lavado

de activos y con la Resolución 0017 del 20 de enero del mismo año, fue designado como titular del despacho 09 de la especialidad de lavado de activos.

Así, al considerar que el caso bajo estudio se encuentra radicado ante la Dirección anticorrupción, afirmó que el Fiscal no puede conocer del asunto, lo cual vicia el procedimiento e impone el deber de declarar la nulidad.

En cuanto a la contumacia, afirmó que la *A quo* no comprendió el contenido de la historia clínica del procesado y desconoció el contenido del artículo 291 de la Ley 906 de 2004, pues este exige la presentación de prueba sumaria, pero la decisora exigió una decisión fundamentada, basada en la certeza de que el procesado no se encuentra en condiciones adecuadas para comparecer a la diligencia.

Señaló que, de acuerdo con el auto AP2652-2022 radicado 57744 la Sala de Casación Penal estableció que la contumacia es de carácter excepcional; sin embargo, la providencia atacada no establece la particularidad del caso para que fuera declarada y por el contrario creó la carga para el procesado, de demostrar las razones por las cuales, esa figura jurídica no era aplicable.

Informó que los aplazamientos solicitados en Barranquilla, no atendieron a una rebeldía de la defensa, sino a acuerdos con la Fiscalía; motivo por el cual esta retiró en varias oportunidades la solicitud de audiencia de formulación de imputación.

Así mismo, arguyó que su prohijado se encuentra hospitalizado y ello no es sinónimo de rebeldía. Que la contumacia no tiene como presupuesto

la pérdida de la voluntad ni de la conciencia sino la incapacidad anímica y física de comparecer a la audiencia.

NO RECURRENTES

Representante de Ivonne Acosta Acero -Víctima-

Solicitó no tener en cuenta la apelación que interpuso el representante del Ministerio Público, porque su labor es verificar el cumplimiento de las reglas procesales y la garantía de los derechos fundamentales, pero no la de sustituir el papel de la defensa o de la Fiscalía, únicos que podrían ser afectados con la decisión de primera instancia.

Así mismo, señaló que para el caso han sido reiterados los cambios de la Fiscalía, lo cual afecta el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a las víctimas; de acuerdo con lo establecido por la Sala de Casación Penal en sentencia STP7935-2025, radicado 145033.

Adujo que en el caso se configuró la contumacia, porque existe un conflicto de competencias en la emisión de la incapacidad médica aportada, pues expedida en la Fundación Metropolitana de Barranquilla y el indiciado preside la junta directiva de esa entidad, hecho que se demuestra en la Resolución 07290 del 26 de noviembre de 2025, expedida por el ministerio de Salud.

Por lo anterior, solicitó que se confirme la decisión de primera instancia.

Representante de Carlos Jorge Jaller Raad -Víctima-

Señaló que la competencia es exclusiva de los jueces y no se extiende a los Fiscales, por tanto, debe negarse la nulidad; además, que, de acuerdo con la Resolución 00291 del 1 de octubre de 2025, el asunto se asignó de manera especial al delegado que elevó el pedimento de contumacia. También que, en su criterio, la inasistencia a la audiencia de la fecha no fue justificada.

Fiscalía

Señaló que puede conocer del asunto, por designación especial que le fue dada mediante Resolución 0292 del 1 de octubre de 2017, sin que hasta esa fecha le fuera revocada.

De otra parte, precisó que en algunas ocasiones el retiro de la solicitud de la imputación, ha tenido como causa la promesa del defensor de aportar medios de prueba que evitaran arribar a la formulación de cargos y en otros eventos, por dificultades en la agenda de este, se llegó a consensos para la fijación de fechas que fueran convenientes, como la del 2 de diciembre de 2025; no obstante, la misma fracasó por pedimento del togado.

Así mismo, afirmó que el procesado ha conocido sobre las citaciones a las diligencias ya que en más de una oportunidad se conectó. Y en cuanto a su incapacidad médica, adujo que no se demostraron los efectos cognitivos que produciría el tratamiento o el cuidado médico.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 36, numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, este despacho es competente para desatar la

apelación interpuesto contra la decisión proferida el 27 enero de 2026, por el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Ahora bien, esta judicatura advierte que los argumentos de disenso del Ministerio Público abordaron la solicitud de nulidad por falta de competencia del delegado Fiscal y la declaratoria de contumacia; mismos aspectos que desarrolló el defensor; por tanto, en virtud de la sustracción de materia, se analizará la alegación realizada por este último.

Así, con la finalidad de resolver el recurso, es oportuno resaltar que, en apego al principio de limitación, solo serán abordados aquellos puntos de discrepancia frente al asunto puesto a consideración ante el funcionario de primera instancia y aquellos que se encuentren inescindiblemente relacionados. Característica procesal que torna imperativo responder los siguientes problemas jurídicos: ¿la juez de primera instancia debió declarar la nulidad por falta de competencia?, ¿la declaración de contumacia desconoció el estándar probatorio dispuesto en el artículo 291 de la Ley 906 de 2004?

La respuesta a tales planteamientos contendrá la siguiente estructura: i) Naturaleza de la delegación del caso 110016000050202018782 al Fiscal Mauricio Millán Garzón y ii) la contumacia.

i) La nulidad en materia penal y la naturaleza de la delegación del caso 110016000050202018782 al Fiscal Mauricio Millán Garzón y ii) El estándar probatorio de la contumacia

En el marco de la Ley 906 de 2004, la nulidad es un remedio procesal que tiene lugar cuando se configura alguno de los supuestos de hecho

contenidos en los artículos 455, 456 y 457 de este estatuto, y consisten respectivamente, en la ilicitud de una prueba, en incompetencia del juez, o en la violación a garantías fundamentales; no obstante, la Sala de Casación Penal ha sostenido que además de lo anterior, es obligación del petente sustentar el fundamento fáctico, las prerrogativas conculcadas, la dimensión temporal desde la que debe restablecerse el proceso y el cumplimiento de determinados principios. En sentencia SP2017-2024, radicado 57847, con ponencia del Magistrado Diego Eugenio Corredor Beltrán, el Alto tribunal señaló que:

La gravedad de una anomalía en el proceso se establece a partir de principios que permiten dilucidar si se requiere el remedio extremo de la nulidad o no. Tales principios han sido definidos por la Sala, de la siguiente manera:

“Taxatividad: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Acreditación: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Protección: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. Convalidación: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Instrumentalidad: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. Trascendencia: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. Residualidad: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular¹”.

Acorde con lo transcrito, no cualquier clase de irregularidad surgida dentro del proceso conduce al remedio extremo de la nulidad. Por el contrario, se debe indicar y probar aquel daño que, sin duda alguna, de manera fehaciente e indefectible conduzca a la invalidación de la actuación, bien porque hubo quebrantamiento del rito procesal, o en razón a la vulneración de derechos o garantías fundamentales.

¹ CSJ SP, 25 may. 2000, rad. 12781; CSJ AP, 9 jun. 2008, rad. 29092; CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 43356; CSJ AP, 6 dic. 2017, rad. 49320, entre otras.

La declaratoria de nulidad, en últimas, de configurarse, evidencia uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, “la realización del ius puniendi en condiciones de justicia”², con plena observancia de las obligaciones de respeto y garantía del Estado respecto de los derechos fundamentales. (Énfasis añadido).

Corolario, la nulidad está supeditada a la existencia de un agravio, tangible e insuperable, al desarrollo del proceso y que afecte materialmente las prerrogativas constitucionales del encausado. No es procedente el remedio, cuando, dadas las características particulares de cada caso, la anomalía es meramente formal y puede ser saneada sin afectar los derechos fundamentales de las partes e intervinientes.

Así las cosas, el despacho encuentra que ni la defensa ni el agente del Ministerio Público señalaron la causal que ampararía el remedio procesal, lo cual desconoce los principios de taxatividad y acreditación exigidos por la jurisprudencia nacional. Omisión que no es meramente formal, sino que trasciende a la esfera del conocimiento de quien decide, pues, aunque los argumentos de la solicitud permitan intuir que se trata de la nulidad por violación a garantías fundamentales prevista en el canon 457 de la Ley 906 de 2004, tal precepto establece dos supuestos de hecho que deben ser distinguidos por el solicitante, a saber: el desconocimiento del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Ahora bien, si en gracia de discusión se estudiase a fondo el pedimento, también se negaría la solicitud de nulidad. Esto, porque mediante la Resolución 00292 del 1 de octubre de 2025, el delegado fiscal Mauricio Millán Garzón fue destinatario de una designación especial dado el conocimiento y la experiencia que lo caracteriza frente al proceso 110016000050202018782 y al interior del ente de persecución.

2 CC C-828/10 y C-387/14.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3 del mentado acto administrativo, establece que el conocimiento de los casos no obedeció a un reparto por despacho, sino a ciertos fiscales en razón de la idoneidad y conocimiento que tenían sobre la materia. El tenor literal de la consideración aludida es reza así:

Adicionalmente, como fundamento de la solicitud de variación de asignación indicaron lo siguiente:

(...)

*ii. **Es necesario mantener la asignación de los casos en los fiscales que los conocen, en virtud del amplio conocimiento, experiencia e idoneidad que tienen, pues han avanzado significativamente en su judicialización.*** (énfasis añadido)

Así, es posible inferir que la Resolución 00292 del 1 de octubre de 2025, contiene una teleología implícita, consistente en la reasignación y delegación especial de ciertos casos a determinados funcionarios de la Fiscalía, indistintamente del despacho que ocupen, pues no de otra forma, el numeral 2 del literal C, de esa decisión, establece que los fiscales designados deberán llevar los casos hasta su finalización, en virtud de los principios de celeridad, objetividad y eficacia de la administración de justicia. Regla que es del siguiente tenor:

C. Procedencia de la solicitud

*2. Por lo tanto, con el fin de hacer efectivos los principios de celeridad, objetividad y eficacia en la administración de justicia, resulta procedente variar la asignación de las actuaciones penales relacionadas en los cuadros anteriores. En consecuencia, su conocimiento será asignado especialmente a los Fiscales Delegados relacionados en la columna "**FISCALES A ASIGNAR ESPECIALMENTE**" de los referidos cuadros, para que lo asuman hasta su culminación, así como el de todos aquellos asuntos que En lo sucesivo Se originen o relacionen con estas⁹. (Énfasis añadido)*

Así, teniendo en cuenta que de acuerdo con el criterio 4 numeral 9 de la resolución bajo estudio, el radicado 110016000050202018782 se asignó en la columna registrada con el nombre de Mauricio Millán Garzón, dado el conocimiento, experiencia e idoneidad frente al caso, es posible afirmar que, salvo disposición expresa o tácita en contrario, deberá adelantar el caso hasta su culminación; conclusión que ratifica el artículo segundo de la señalada disposición, cuyo texto es el siguiente:

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía General de la Nación

RESUELVE

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: ASIGNAR ESPECIALMENTE a los Fiscales Delegados listados en la columna "FISCAL A ASIGNAR ESPECIALMENTE" de los cuadros de las consideraciones de la presente decisión, para que asuman hasta su culminación el conocimiento de las actuaciones penales objeto de variación de asignación en el artículo anterior, así como el de todos aquellos asuntos que en lo sucesivo se originen o relacionen con estas.

Ahora bien, pese a que en la Resolución 0017 del 20 de enero de 2016 se designó al Fiscal Mauricio Millán Garzón como titular de la Fiscalía 09 Especializada Contra el Lavado de Activos -DECLA- y que mediante Resolución 00187 del 13 de enero del mismo año fue reubicado a la señalada dependencia proveniente de la Dirección Especializada contra la Corrupción, ninguna de tales disposiciones normativas derogó de manera tácita o expresa la Resolución 00292 del 1 de octubre de 2025, o la asignación especial que por virtud de ese acto administrativo le fue dada.

Debe recordarse a los recurrentes que la Resolución 00292 del 1 de octubre de 2025, fue expedida para casos especiales, de connotación nacional, que requería de la aplicación de principios de celeridad y eficiencia, lo que demandaba la permanencia de los fiscales encargados; por tanto, siendo ese su espíritu, tan solo la derogatoria expresa o tácita de que

trata el canon 71 del Código Civil podría dejarla sin efectos; no obstante, tales institutos no se configuraron, ya que ni la Resolución 0017 del 20 de enero ni la 00187 del 13 de enero de 2026, aludieron a la vigencia de la primera, y tampoco la socavan a causa de su posteridad, pues la delegación *intuito personae* del caso 110016000050202018782 persigue al delegado por ser miembro de la Fiscalía, y no por razón o efecto de su adscripción a determinado despacho.

ii) La contumacia

El ordinal 7. ° del artículo 95 de la Constitución Política dispone que es deber de todo ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, mandato que se acompasa, en el marco del proceso penal, con la prerrogativa de las víctimas a que se les brinde protección, asistencia y les sean restablecidos sus derechos, conforme lo establecen los numerales 1. °, 6. ° y 7. ° del precepto 250 del mismo estatuto; así como con la garantía que tiene toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable, de conformidad con el canon 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Es por lo anterior, que el artículo 291 de la Ley 906 de 2004, establece la declaratoria de contumacia, como un mecanismo para adelantar el proceso penal pese a la renuencia del indiciado a comparecer a la audiencia de formulación de imputación; acto con el cual se inaugura formalmente la investigación y definición de la situación jurídica de las víctimas y del reo. Sobre la señalada figura, la Sala de Casación Penal, mediante auto AP2707-2020, radicado 58127, con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, señaló que:

Uno de los principales contenidos del debido proceso se materializa en la posibilidad que tiene el investigado de estar presente durante todo la actuación y ejercer su defensa material y técnica, sin embargo, de manera excepcional y con el respeto de todas las garantías, el proceso puede adelantarse en su ausencia, previa declaración por parte del Juez con Función de Control de Garantías de persona ausente o contumaz.

*El primer evento tiene lugar cuando el Fiscal no ha logrado localizar al indiciado para formularle imputación o afectarlo con alguna medida de aseguramiento, mientras que la contumacia, prevista en el artículo 291 del C.P.P. se presenta cuando habiendo sido citado el indiciado, éste sin justa causa, así sea sumariamente, se abstiene de comparecer a la audiencia de formulación de imputación, por lo que se trata «de un **acto de rebeldía** del imputado frente a la administración de justicia»³ (negrillas originales).*

*Atendiendo la naturaleza excepcional de estos institutos y el impacto en el ejercicio del derecho de defensa que conlleva su declaración, la Fiscalía está obligada a demostrar que desplegó todas las labores razonables para lograr la ubicación del indiciado y pese a ello no lo logró **o habiéndolo hecho, éste se niega a acudir al requerimiento de la administración de justicia.** (Énfasis añadido)*

De lo anterior, es posible identificar que la contumacia cuenta con estándares fácticos y probatorios que deben soportar su declaratoria: por una parte, que el indiciado no comparezca a la audiencia pese a haber sido notificado y por otra, que su ausencia no esté seguida de una justa causa demostrada sumariamente.

En el caso bajo estudio, no fue un hecho discutido por los recurrentes el desconocimiento del indiciado ante la celebración de la diligencia o una indebida notificación del acto, sino el que la juez de primera instancia, además de considerar a la defensa como renuente por varios aplazamientos que impidieron la instalación de la audiencia de formulación de imputación, haya tenido como insuficiente la certificación médica que daba cuenta de la falta de aptitud del procesado para presentarse a la diligencia.

3 C.C. C-591 de 2005

Así, el 20 de enero pasado, previo a instalarse la formulación de imputación, la defensa presentó ante el juzgado de primera instancia, una certificación emitida por el médico Ricardo Angulo Spirko, por medio de la cual pretendió justificar la ausencia del indiciado; su contenido literal es el siguiente:

Estimado Dr. Yepes me dirijo a usted para certificar que Mi paciente LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO, identificado con cedula no 8.741.935 se encuentra incapacitado por enfermedad Coronaria crónica reagudizada y Pancreatitis crónica reagudizada, estas enfermedades tienen carácter de variabilidad con altibajos, lo que obligaron a ser hospitalizado desde el día de ayer (19 enero del 2026), y por tal motivo no lo podrá acompañar a la audiencia que esta (sic) programada para el día de hoy.

Por lo anteriormente expuesto le manifiesto que no autorizo participación alguna en audiencia que le generen altibajos de las enfermedades antes comentadas, por exponerlo a complicaciones mas (sic) graves de su estado de vida.

De acuerdo con lo anterior, el escrito del galeno está dividido en dos partes, la primera señala que el procesado cuenta con una enfermedad crónica coronaria reagudizada y pancreatitis crónica con altibajos, lo cual le ameritó una hospitalización el 19 de enero. En segundo lugar, el galeno afirmó que no autorizaba la asistencia del implicado a audiencias que generen altibajos de tales enfermedades.

Ahora bien, esta sede judicial no discute el nexo de causalidad que el médico asigna a la hospitalización, pues suyo es el conocimiento sobre la necesidad de internar al paciente. No obstante, la negativa a permitirle el acceso a la audiencia, bajo la afirmación que le generaran altibajos, carece de necesidad consecuencial y, por ende, no justifica mínimamente la ausencia del indiciado.

En efecto, la experiencia enseña que el internamiento hospitalario obedece a una causa específica y es la existencia previa o concomitante de una patología o afección a la salud, acompañada de una valoración médica. En ello hay una relación de necesaria causa y efecto, pues menester, para proteger la vida o evitar un perjuicio irremediable, es permanecer bajo observación médica.

Sin embargo, tal secuencia no puede predicarse de manera genérica entre la comparecencia a un acto procesal y los altibajos de una enfermedad. En efecto, que el indiciado padezca enfermedades que ocasionan altibajos y que uno de ellos conllevara a la hospitalización, evita un riesgo para la vida, pero de ello no se sigue, que el acceso a una audiencia cause en el procesado los efectos propios de la afección, máxime cuando se halla bajo supervisión profesional.

Lo anterior, no debe llevar a confusiones sobre el rol científico del médico, y la valoración racional de la prueba que recae en la autoridad judicial. Así, en virtud del principio general *iudex peritus peritorum* -el juez es perito de peritos- no se cuestiona el diagnóstico clínico, sino la afirmación del médico, consistente en que no autoriza la participación del indiciado en audiencias que le causen altibajos; pues el galeno afirmó que tales síntomas los produce la enfermedad en sí misma, no una diligencia judicial, y aun cuando ello ocurriera, la certificación no explica las razones por las que tal situación podría acaecer, es decir, la relación de causa y efecto.

Además, el médico tratante adujo que la enfermedad crónica reagudizada y la pancreatitis crónica reagudizada variaban entre altibajos, lo que causó el internamiento; es decir, que las afecciones son el origen de las fluctuaciones del organismo, están y permanecerán; por tanto, no es dable atribuir esos efectos adversos a una diligencia judicial, puesto que son anteriores, concomitantes y posteriores a la misma.

De acuerdo con lo anterior, la afirmación del médico acerca de la relación entre los altibajos y una diligencia judicial, vista a la luz del principio lógico de la reducción al absurdo -*reductio ad absurdum*-, la única secuencia posible que se seguiría, es que el indiciado no podría ser imputado en este y en ningún otro proceso, porque todos requerirán la instalación de una audiencia presencial o virtual.

Asimismo, si la causa de los altibajos residía en las enfermedades crónicas, siendo la necesaria estabilización de estas lo que condujo a la hospitalización, no es posible explicar el motivo por el cual, ya hallándose bajo observación médica, el indiciado no podía acceder una audiencia a través de medios digitales, pues el riesgo a la salud era considerablemente morigerado y controlado, en comparación con la asistencia desde un lugar donde no hubiera presencia de especialistas.

De otra parte, si del documento se desprendiera una lectura armónica, en que sea posible comprender que no son las audiencias las que causan altibajos, sino que las enfermedades crónicas empeoran con el acto procesal, bien fuera por estrés u otro motivo, el médico no señaló la base de tal consideración, y por el contrario deja al lector en la posibilidad de elegir entre diferentes razones.

Así, en términos hipotéticos, de ser el estrés por la permanente concentración que se exige del procesado durante la lectura de los cargos y los hechos jurídicamente relevantes, debe recordarse que el defensor no cumple un rol pasivo en el asesoramiento del cliente; por ende, habrá de recordarle que la formulación de imputación no implica un juzgamiento ni el riesgo de condena, en tanto que se le presumirá y tratará como inocente durante toda la actuación judicial.

Bajo tales consideraciones, no pretende esta juez desconocer el principio de dignidad humana, signado en el artículo 1 superior, y buscar a toda costa la imputación del indiciado; sino establecer, en términos de estricta racionalidad, la sumariedad de la prueba aportada por la defensa, la cual no debe ser profunda o especializada, pero sí lo suficientemente clara para advertir con simpleza la imposibilidad absoluta del indicado para participar en la audiencia.

Ahora bien, contrario a lo argüido por la defensa, no se trata de que la juez de primera instancia hubiere trasladado la carga de la prueba al indiciado, ya que es el artículo 291 de la Ley 906 de 2004, el que impone al pretendido contumaz o su defensor, justificar la ausencia; regla jurídica que atiende al principio general del derecho según el cual quien afirma algo, está obligado a demostrarlo.

De otra parte, la actitud rebelde del procesado, advertida como indicio en la vaga y genérica acreditación expedida por el médico Ricardo Angulo Spirko, se aúna a las dilaciones del proceso que han ocurrido desde 2024, con ocasión de los reiterados aplazamientos solicitados por el defensor.

En efecto, de acuerdo con el acta del 30 de mayo de 2024, expedida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barranquilla, la audiencia de formulación de imputación fracasó por ausencia injustificada del indiciado y su defensor; mismo, que mediante oficio del 24 de septiembre ulterior pidió que no se instalara la diligencia, debido a que debía atender otras audiencias, argumento empleado también el 22 de octubre de 2024 ante el Juzgado Trece Penal de Control de Garantías de esa ciudad; esto, a pesar de que en el oficio en que se pidió postergar la comunicación de cargos el 28 de junio de 2024, se advierte que el procesado también contaba con la representación de Ana Lucía Molina Narváez, abogada suplente vinculada a la firma dirigida por el recurrente.

Así mismo, la existencia de una togada suplente, adscrita a la firma del apelante, sumada a la congestionada agenda de este, que le impedía atender el caso, catalogado por demás, de connotación nacional, y tras un año de infructuoso avance, torna inexplicable el fracaso de la formulación de imputación el 18 de noviembre de 2025 así como la del 8 de enero de 2026, la primera, porque el abogado debía atender otros procesos y en la segunda estaba de vacaciones.

Lo anterior, denota una conducta desobligante de la bancada defensiva, respecto del deber constitucional de colaborar con el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, mandato que se exige con mayor ahínco de los profesionales del derecho, pues su formación los dota de una mayor conciencia sobre la importancia del tiempo con que cuenta el aparato jurisdiccional para resolver la situación jurídica del encausado y brindar una respuesta efectiva a las víctimas del caso.

Corolario, las apreciaciones genéricas e inconclusas sobre la incapacidad del procesado para acceder a la audiencia de formulación de imputación el 20 de enero pasado, y que consignó el médico Ricardo Angulo Spirko en la certificación de esa fecha; sumadas a los aplazamientos que, por cuestión de agenda y receso solicitó el defensor en el 2024, 2025 y 2026, pese a contar con una abogada suplente, son insumos suficientes para determinar que **LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO**, ha sido renuente a colaborar con la administración de justicia en su calidad de indiciado y por ende debe ser declarado contumaz.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**,

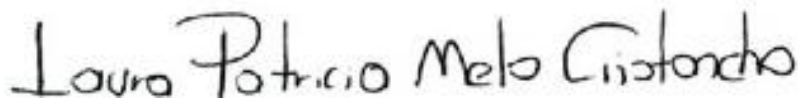
RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión proferida el 27 de enero de 2026, por el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por medio de la cual declaró contumaz a **LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO**.

SEGUNDO. - Devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

TERCERO. - Esta providencia se notifica en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

La Juez,


LAURA PATRICIA MELO CRISTANCHO
JUEZ